REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S.

ANTECEDENTES

FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA, identificado con C.C. N° 79.392.931, promovió en **nombre propio,** acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **intimidad, habeas data, trabajo, libertad en la profesión y mínimo vital,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que el día 01 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el cual solicitó la prescripción extintiva e incumplimiento del acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011.
2. Que el día 27 de julio de 2020, recibió de manera física la Resolución No. 55153 de la misma fecha, mediante la cual se aplicó de forma correcta el fenómeno de la prescripción extintiva e incumplimiento para el acuerdo de pago antes mencionado.
3. Que en la petición vigésima segunda de la solicitud elevada el 01 de julio de 2020, se solicitó expresamente, la actualización de las bases de datos de la Secretaría accionada, SIM, SIMIT, SIMUR y SICON, con

[1] 01-Folios 2 y 3 pdf.

el fin de no vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad en relación con el derecho al habeas data.

4. Que la actualización solicitada no ha sido llevada a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien además debe oficiar al SIM, para que modifique las plataformas del SIMIT y el RUNT.
5. Que a la fecha de presentación de esta accion constitucional, se reporta información errónea, con relación al acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020.
6. Que el reporte negativo en las diferentes bases de datos, vulnera su derecho fundamental al buen nombre, como quiera que esto le genera inconvenientes para postularse a ofertas laborales, realizar trámites bancarios, entre otros.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, trabajo, libertad en la profesión y mínimo vital, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, que en un plazo no superior a 48 horas o de manera inmediata, actualizar y modificar la información contendida en las bases de datos, en relación con el acuerdo de pago No, 2675235 del 10 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020, (01-fl. 4 pdf).

Solicitó además, que el Despacho verifique la actualización en las bases de datos de acceso al público, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S., se **VINCULÓ** a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (01-fls. 76 y 74 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP,** a través del doctor CÉSAR HERNÁN SANTOS ROJAS, en calidad de apoderado especial, se opuso a las pretensiones, como quiera que en este asunto, el

competente para decidir de fondo la solicitud de actor, es la Secretaría de Movilidad.

Señaló la empresa vinculada, que no existe orden administrativa, que la involucre con la realización de registros en las bases de datos, que emanen de una resolución que modifique o revoque la decisión adoptada por la Secretaría de Movilidad, en su calidad de organismo de tránsito competente para dar respuesta al accionante.

A pesar de lo anterior, indicó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, requirió a la entidad que actualizada los datos, lo cual conllevó a la modificación solicitada.

Por lo expuesto, la entidad vinculada solicitó negar el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia, archivar las actuaciones, (03-fls. 1 a 6 pdf).

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT),** a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes en calidad de autoridades, son responsables de la información que se registra en la base de datos.

Indicó también la entidad accionada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 79392931, en la cual se encontró reportada la información que se relaciona en el cuadro adjunto a la contestación de la tutela.

Precisó que, en el evento de ajustarse o corregirse alguna información reportada al sistema, corresponde a las autoridades de tránsito efectuar el reporte correspondiente, pues son quienes legalmente ejercen el proceso de contravención en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de esta acción constitucional, u o en su lugar, exonerar a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (04-fls. 1 a 4 pdf).

El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM,** a través del doctor CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO, en calidad de abogado de la gerencia jurídica, dando respuesta a esta acción constitucional, indicó que la entidad tan solo es un organismo de registro, y que la competencia contravencional respecto de infracciones y comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá, corresponde a la SECRETARÍA

DISTRITAL DE MOVILIDAD, razón por la cual, frente al SIM existe una carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó además, que es a través del sistema integrado de multas por infracciones de tránsito – SIMIT, que se verifica si una persona se encuentra o no al día.

Por lo considerado, solicitó negar la presente acción de tutela, en lo que atañe al Consorcio accionado, (05-fls. 1 y 2 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de director de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la dirección de gestión de cobro, a través del oficio No. SDM-DGC-104968-2020 se dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por el actor mediante radicado SDM 93236, pues se declaró prescrito el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011 a través de la Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020.

De otro lado, indicó que con el fin de actualizar los sistemas de información de multas de tránsito, se ofició a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, para que modificara en el sistema de información de la Secretaría SICON, los datos relacionados con el acuerdo de pago en mención, de conformidad a lo señalado en el acto administrativo; y adicionalmente, se envió correo electrónico solicitando la actuación del SIMIT.

Por lo expuesto, la autoridad accionada solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, pues no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, aunado a que el mecanismo de protección principal, está otorgado a la jurisdicción contencioso administrativa, (06-fls. 1 a 5 pdf).

La sociedad **DATA TOOLS S.A.**, a través del señor ÓSCAR ALFONSO MUÑÓZ GARZÓN, en calidad de representante legal, manifestó que la empresa es colaboradora de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, y encargada del manejo de la plataforma SICON PLUS.

Añadió la accionada, que una vez revisada la base de datos de SICON PLUS, se encontró que el acuerdo de pago del accionante, se encuentra debidamente ajustado y reflejado en el sistema.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo reclamado por el accionante, y en consecuencia, negar la protección solicitada, por encontrarse superado el hecho, que dio origen al derecho del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA, (07-fls. 1 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, trabajo, libertad en la profesión y mínimo vital, del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA, al no descargar de las plataformas de la Secretaría de Movilidad, SIM, SIMIT, SIMIR y SICON, el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al*

detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o ***informaciones falsas o tendenciosas****" (Negrita fuera de texto).*

De manera que, el derecho fundamental al buen nombre se ve vulnerado, i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Ahora, frente al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales a la intimidad, trabajo y mínimo vital, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo de defensa, es que la actualización de las bases de datos, contenga información relacionada con el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Precisando lo anterior, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, pues considera vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, no han actualizado sus bases de

datos, con relación al acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (01-fls. 2 a 6 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, el actor allegó el acto administrativo en mención, a través del cual la Secretaría accionada, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto de la obligación contenida en la facilidad de pago No. 2675235 del 09/10/2011, en favor del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA.

En la citada resolución se dispuso además, oficiar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, para que actualizara los datos respecto del acuerdo de pago, en el sistema de información de la Secretaría SICON, (01-fls. 7 a 10 pdf).

Fue aportada también, la *"consulta / estado de cuenta pago electrónico"*, obtenido de la página web del SIMIT, de la cual se desprende que, al día 11 de agosto de 2020, aun se encontraba registrado el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, por valor de $7.110.320, (01-fl. 11 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que se ofició a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, para que actualizara el sistema de información de la Secretaría SICON, en relación con el acuerdo de pago señalado en el correspondiente acto administrativo.

Añadió también la accionada, que la Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020, fue reportada al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, a efecto de que se realice la correspondiente actualización, lo cual ya se llevó a cabo, y puede ser consultado en la página https://consulta2.simit.org.co/Simit/, (06-fls. 1 a 5).

A su turno, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, coincidieron al señalar que, la competencia con respecto al trámite de los procesos contravencionales y el reporte de la información a las diferentes bases de datos, está en cabeza de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su condición de autoridad de tránsito, (03-fls. 1 a 6 pdf, 04-fls. 1 a 4 pdf, 05-fls 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, se tiene que, mientras la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, y la sociedad DATA TOOLS S.A., indicaron que ya se efectuaron las respectivas actualizaciones en las bases de datos, que registraban el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011 en la información del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA; la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, al momento de dar respuesta a la acción de tutela, allegó el estado de cuenta del accionante, en cual se observa que aún se encuentra registrado el acuerdo en mención, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Por tal razón, este Juzgado de manera oficiosa, y atendiendo la solicitud especial que elevara el tutelante, ingresó a las páginas web https://consulta.simit.org.co/Simit/ y https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php, con el fin de verificar en las bases de datos SICON, SIMUR y SIMIT, si fue actualizada la información del ciudadano, encontrando que, ya no registra el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011 (09-fl. 1 pdf y 010-fl. 1 pdf), es decir, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en efecto adelantó las gestiones necesarias, para descargar de las diferentes plataformas, el citado acto administrativo, debido a la declaratoria de prescripción sobre la accion de cobro, en favor del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar las plataformas SIMIT, SIMUR y SICON, y descargar de la cuenta asociada al señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA, el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011, en razón a que operó el fenómeno de la prescripción sobre la accion de cobro.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la accionada procedió

a actualizar la información contenida en las diferentes bases de datos, una vez el actor acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

De otro lado, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S., pues como quedó demostrado en este asunto, correspondía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, reportar la información contenida en la Resolución No. 55153 del 27 de julio de 2020, para que los diferentes operadores de información, procedieran actualizar los registros del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S., por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA, pues está claro, que recaía en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la obligación de adelantar las gestiones necesarias ante los diferentes operadores de información, para que se registrara el acto administrativo que declaró la prescripción de la acción de cobro, y de esta manera se descargara del sistema el acuerdo de pago No. 2675235 del 10 de septiembre de 2011.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor FABIO ALONSO SALAMANCA VALENCIA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ BELLO contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, integrado por TABORDA VÉLEZ & CIA. S EN C, DATA TOOLS S.A., CREATIVESOFT LTDA., y QUIPUX S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
651ef80e4fca01e8f22feae8a5b3ffbdec5881ebfefb5ce37b4a01fc6b20c37e
Documento generado en 24/08/2020 03:57:05 p.m.